



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

RESOLUCION N° 168-2024-CEP-CEN

Lima, 11 de diciembre del 2024

VISTOS

El Estatuto del CEP; el Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; el Reglamento Electoral Vigente; el Informe de Cierre de Acto Electoral del CER II validado mediante Resolución N° 147-2024-CEP-CEN; el Recurso de Apelación del 10 de diciembre del 2024, interpuesto por la personera de la Lista N° 4 Lic. Zaida Noemí Valdivia Pérez; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO

Que, con fecha 01 de diciembre de 2024, se llevó a cabo las elecciones generales del Colegio de Enfermeros del Perú, desarrollándose las elecciones a nivel nacional, y en la jurisdicción del CER II - La Libertad.

SEGUNDO

Mediante Informe Final de Acto Electoral del CER II, remitido con fecha 04 de diciembre del 2024, el CER II – La Libertad remitió al CEN los resultados oficiales del proceso, indicando el detalle respecto al escrutinio realizado, señalando:

“(…)

*Con relación al desarrollo del **SUFRAGIO** se hace constar que, de un total de 4099 miembros hábiles del Padrón correspondiente a nuestra circunscripción, han sufragado 2723 colegiados para el Consejo Regional, y 2710 para Consejo Regional; de los cuales votaron 13 colegiados en mesa de transeúntes, hasta la hora del cierre programada.*

*Respecto al **ESCRUTINIO** se hace constar que se tienen los siguientes resultados para el nuevo **CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL** son:*

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
1	550
3	937



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

5	443
En Blanco	642
Nulos	150
Votos Impugnados	1

Así mismo, se tienen los siguientes resultados para el nuevo **CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL** son:

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
2	906
4	843
6	723
En Blanco	41
Nulos	197
Votos Impugnados	-

(...)"

Dicho informe ha sido posteriormente validado por este órgano mediante la Resolución N° 147-2024-CEP-CEN del 04 de diciembre del 2024.

TERCERO

Que, con fecha 07 de diciembre del 2024 la personera de la Lista N° 4 Lic. Zaida Noemí Valdivia Pérez, presentó recurso impugnatorio solicitando la nulidad del proceso electoral llevado a cabo el 01 de diciembre del 2024.

El recurso de impugnación ha sido declarado improcedente por el CER II – La Libertad, mediante Resolución N° 08-2024-CERII-LALIBERTAD/CEP del 09 de diciembre del 2024, indicando en sus considerandos lo siguiente:

"(...)

PRIMERO

Que, el Comité Electoral Regional ha analizado detalladamente el pedido de nulidad formal presentado, y en virtud del Título IV artículo 31 y 34 del Reglamento Electoral del Colegio de



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Enfermeros del Perú por el motivo de Irregularidades en el Padrón Electoral y la Distribución de los Miembros de Mesa, no existen irregularidades ya que la numeración del padrón del CEP, es única a nivel Nacional, por esa razón no siempre es correlativa para cada Consejo Regional, y siendo que existen 28 consejos regionales es que se da el caso, que para cada consejo regional se observe numeraciones salteadas sin que esto sea omisión de algún miembro de la orden, por otro lado, el padrón es de público conocimiento en la pestaña elecciones del CEP y como parte de su encargatura debió ser revisado previamente por su persona ya que esos números de CEP que buscó, no corresponden al CR La Libertad, y existe un plazo consignado para tal fin.

Debemos recalcar además que cualquier confusión fue aclarada en su momento ya que muchas licenciadas buscaban su CEP con 5 cifras en las mesas de 6 cifras, pero al consultarnos se les orientaba y cumplían con votar, es preciso indicar además que la foto que exhibe se imprimió en gigantografía la cual fue exhibida al ingreso y previamente en la página del CEP, así como también a cada una de las personeras y fue de conocimiento público previa al acto electoral y si algún miembro de la orden no se encontraba en el padrón del día 17 de octubre es porque mantuvo deuda con el colegio en ese momento y no fue incluido.

SEGUNDO

Que, en virtud de lo expuesto en el pedido, el solicitante alega Irregularidades en la Presentación de los Personeros de Mesa analizado su documento, se le informa que en comunicados previos constantes se les ha indicado visualizar constantemente el video de capacitación y se orientó a cada personera titular sobre la presentación del personero en mesa, resaltando que no es correcto ni ético abordar el día de elecciones a los votantes para ofrecerles ser personeros, en su referencia "Comité Electoral no cuenta con un archivo con las cartas de presentación de los personeros, lo cual constituye una falta de control y documentación que debería ser gestionada para asegurar la correcta validación de la participación de los personeros de mesa", situación que no corresponde al comité electoral ya que este solo acredita al personero Titular y alterno tal como se hizo al momento de declarar la lista apta, sin embargo es absoluta responsabilidad del personero titular la designación y presentación y acreditación del personero de mesa ante los miembros de mesa el día del acto electoral.

TERCERO

Que, tras el análisis de la documentación pertinente, el Comité Electoral Regional, ha revisado todos los elementos de hecho y de derecho involucrados en la solicitud, acerca de su



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

afirmación “El cierre prematuro de las mesas, sin ofrecer alternativas viables como la inclusión de suplentes o la fusión con mesas cercanas, no sólo transgredió los derechos de los colegiados, sino que también generó un ambiente de desigualdad política y electoral”, es totalmente inexacta nunca hubo mesas cerradas de forma arbitraria, ya que las mesas 3 y 9 no se abrieron, por ausencia de la mayoría de sus miembros titulares siendo que solo acudió la secretaria Lic. Vilma Alvarado Liñán, que asistió de forma oportuna y estuvo presente, y ante la negativa de asumir algún cargo las integrantes de la mesa 3 que estuvieron presentes se retiró como lo hace constar en documento adjunto, a las votantes de la mesa 3 presentes no se les podía obligar ya que se excusaban alegando que por ser adultas mayores, que no están obligadas ni a votar situación que impidió incluso someterlas a algunas. En el caso de la mesa 9, solo se hizo presente la presidenta de mesa, Lic. Rosa Quiñones Sánchez, y siendo que no acudió ninguna votante en fila, no pudo abrirse, este hecho fue de gran sorpresa para quienes íbamos y veníamos tratando de que las mesas se abran.

Llama poderosamente la atención que miembros de la orden aseveren en carta adjunta en su documento su presencia en horas que aún se realizaban esfuerzos por abrir las mesas y pudo ofrecerse a incorporarse como miembro de mesa de las mesas a las que refieren pertenecían, y que aún no se APERTURABAN, ya que se fusionaron MESAS EN TOTAL 16 la mesa 1 con la mesa 2, la mesa 14 con 26, la mesa 17 y 18, mesa 20 y 22, que se abrió a las 10 am como lo demuestro con el acta adjunta, mesa 29 con la mesa 30, mesa 31 con la mesa 32, mesa 37 con la mesa 38, mesa 39 con la mesa 40, e incluso se autorizó el funcionamiento de la mesa 35 aun con 2 miembros, ya que el tercer miembro se retiró luego de intentar abrir su mesa y se autorizó a seguir siendo las 11: 20 como lo demuestro con acta adjunta, o el caso de la mesa 23 que se instaló siendo las 10 am igualmente adjunto acta electoral.

CUARTO

Que, tras el análisis de la documentación pertinente, el Comité Electoral Regional, ha revisado todos los elementos de hecho y de derecho involucrados en la solicitud, y sobre lo referido como Impacto de la Anulación de Mesas en los Resultados Electorales NUNCA hubo anulación de mesa son mesas que no se abrieron, a pesar de haber fusionado 16 mesas en 8 no se pudo fusionar ni la mesa 3 ni la mesa 9 ni con las cercanas ni entre ellas, por la negativa de los miembros de la orden presentes y la presión que ejercían de desear retirarse porque ya habían esperado demasiado, como lo demuestro con el documento presentado por la secretaria de la mesa 3 que estuvo presente desde el inicio de la etapa de instalación de mesas hasta el final.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

En relación, “la pérdida de 200 votos”, se aclara que en ninguna mesa hubo la totalidad de votantes siendo por ejemplo que en la mesa fusionada 1 y 2 solo hubieron 82 votantes como lo demuestro en el acta adjunta además la mesa 9 es la mesa designada donde votaría la candidata a decana de la lista 2 y parte de su promoción de la universidad, situación que la puso en gran desventaja frente a las otras listas cuyos candidatos a decano ingresaron al local de votación a ejercer su voto.

QUINTO

Que, según lo previsto en el Reglamento Electoral y en los principios que rigen los procesos electorales de nuestra institución en relación a su afirmación de “Violación del Principio de Orden y Control durante las Elecciones”, específicamente en relación a la reunión no autorizada de miembros de la Lista 2 en las inmediaciones del centro de votación constituyó una grave violación al principio de orden y control durante las elecciones, lo que afecta el derecho al voto libre y secreto de los colegiados”, fue una situación constante sobre todo para lista 2 y 6 pero que al observarse se corrigió en su momento y se retiraron.

En su afirmación sobre que “La Comisión Regional ha omitido abordar de manera adecuada el tema ético en el proceso electoral al permitir que la postulante María Gladys Espinoza Llerena, pese a la denuncia presentada en su contra por incumplimiento de obligación de pago, continúe su candidatura para el cargo de Decana Regional. A pesar de que este, al evaluar la denuncia, concluyó que los hechos eran éticamente cuestionables y recomendó emitir una Exhortación debido al impacto negativo que tal conducta podría tener sobre la imagen del profesional de enfermería, la Comisión Regional no actuó conforme a la gravedad de la situación”, es inexacta toda vez que sin necesidad de un documento de acusación sólo ante una versión verbal de la afectada se consultó al CEN y se convocó a la candidata en mención que acudió a firmar una declaración jurada al CER previa a la firma del pacto ético electoral, negándose a todas las versiones y sin existir algún documento que pruebe dicha acusación y no existiendo en el reglamento electoral esa causal se continuo con el proceso, es preciso indicar también que el CR II La Libertad si recibió una acusación formal con documento la que a pesar de ser recibida el día 30 de octubre recién fue trasladada al CER el día 11 de noviembre con el tenor de para conocimiento emitiendo una carta de respuesta de fecha 13 de noviembre pidiendo que nos informe sobre lo actuado al respecto, ya que habían transcurrido varios días, y sin obtener respuesta alguna, y más bien con fecha 14 de noviembre, el CRIILL, nos hace llegar una carta de



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

desistimiento por parte de la acusadora sólo para conocimiento.

Por lo expuesto en su la solicitud de nulidad siendo que no ha presentado los fundamentos suficientes ni las pruebas claras que demuestren la existencia de vicios formales o sustanciales que afecten la validez del acto impugnado como lo estipula el reglamento electoral del colegio de enfermeros del Perú vigente

(...)”

CUARTO

La personera de la personera de la Lista N° 4 Lic. Zaida Noemí Valdivia Pérez, ha presentado recurso de apelación señalando entre otras cosas lo siguiente:

Irregularidades en el Padrón Electoral y la Distribución de los Miembros de Mesa

Indica que, hubo Irregularidades en el Padrón Electoral y la Distribución de los Miembros de Mesa, así como en la asignación y publicación de los números de los colegiados en las mesas de votación, que afectaron el derecho al sufragio de numerosos votantes.

Señala que dichas irregularidades se realizaron entre la Mesa 30 y Mesa 31, donde se observó un salto directo en la numeración, indica que eso implicó la ausencia de 28 miembros; en la Mesa 33 a la Mesa 34, la numeración saltó, lo que revela un vacío en el padrón de 165 miembros; entre la Mesa 37 y la Mesa 38, la numeración salto afectando a 135 miembros de la orden.

Indica que, esta omisión de los números (saltos) correspondientes afectó a un número significativo de colegiados, quienes acudieron a votar, pero no encontraron sus nombres en la lista publicada.

Irregularidades en la Presentación de los Personeros de Mesa

Indica que, durante el desarrollo del proceso electoral del 1 de diciembre de 2024, se detectó que los personeros de mesa de las listas no se presentaron debidamente identificados ni con los documentos que acreditaran su habilitación como tales.

Agrega que el Comité Electoral no cuenta con un archivo con las cartas de presentación de los



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

personeros, lo cual constituye una falta de control y documentación que debería ser gestionada para asegurar la correcta validación de la participación de los personeros de mesa.

Cierre de Mesas antes de lo normado y violación al derecho al voto

Indica que no se permitió votar a los miembros de mesa que llegaron tarde, infringiéndose de esta manera el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, existe una violación al artículo 52 del Reglamento Electoral, pues se procedió al cierre prematura de dos mesas de votación (Mesa 3 y Mesa 9) antes del mediodía, sin dar oportunidad de completar las mesas con los suplentes correspondientes ni fusionarlas con mesas cercanas, tal como establece la normativa. Esta actuación, además de contravenir las disposiciones reglamentarias, causó una grave afectación al proceso electoral al impedir que más de 200 colegiados ejercieran su derecho al voto.

Señala que el cierre prematuro de las mesas, sin ofrecer alternativas viables como la inclusión de suplentes o la fusión con mesas cercanas, no solo transgredió los derechos de los colegiados, sino que también generó un ambiente de desigualdad política y electoral. La exclusión de un número significativo de votantes desvirtuó el proceso, afectando la transparencia y la legitimidad del mismo. La falta de medidas correctivas ante esta situación y la privación del derecho al voto para un sector de la población colegiada pone en riesgo la equidad del resultado electoral, favoreciendo a quienes pudieron votar y alterando el principio de justicia electoral.

Presenta declaración Jurada de nueve miembros de la orden que indican que los miembros del CER II – La Libertad les indicaron que la mesa estaba cerrada y que no podrían votar y que tampoco pagarían multa.

Impacto de la Anulación de Mesas en los Resultados Electorales

Menciona que, en los resultados de la elección, se evidencia una diferencia de 63 votos entre el primer y segundo lugar. Sin embargo, se debe señalar que se anularon dos mesas de votación, lo que representa un total de 200 votos que no fueron considerados. Según principios de probabilidad, si no se hubiese impedido el ejercicio del derecho al voto de estas 200 enfermeras al anular dichas mesas, los resultados podrían haber sido significativamente



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

diferentes. Este hecho demuestra de manera clara que la exclusión de estos votos tiene un impacto directo sobre la equidad y legitimidad del proceso electoral, ya que se alteró el resultado final y se vulneraron los derechos de los colegiados.

Violación del Principio de Orden y Control durante las Elecciones:

Indica que se estableció de manera clara y precisa que se prohibían las reuniones públicas en un radio de cien metros del local de votación durante las horas del proceso electoral, con el fin de asegurar un ambiente de tranquilidad, equidad y neutralidad durante el ejercicio del derecho al voto, sin embargo, se constató que miembros de la Lista 2 se reunieron en el patio del centro de votación mientras se desarrollaba el proceso electoral, contraviniendo explícitamente las disposiciones emitidas por el Comité Electoral Nacional, infringiendo las normas internas del proceso electoral, sino que también vulnera el principio de equidad electoral consagrado en la Constitución

En ese sentido, Solicita que, en virtud de sus fundamentos expuestos y sus medios probatorios adjuntos, se declare la nulidad del proceso electoral de las Elecciones Generales 2024, llevadas a cabo el 1 de diciembre de 2024, debido a las graves irregularidades ocurridas.

Agrega que la nulidad del proceso electoral debe proceder porque se transgredió y vulneró el derecho al voto y los principios constitucionales de igualdad y equidad en el ejercicio de este derecho. Además, se ha infringido la normativa interna del Colegio de Enfermeros del Perú, así como las disposiciones generales de la Ley N° 27444 y el Reglamento Electoral

Finalmente señala que como precedente que por los mismos hechos presentado en Consejo Regional III - Lima metropolitana, se anuló las elecciones con resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM, debiendo tener la misma respuesta con la región La Libertad.

CONSIDERANDO

PRIMERO

Que, el artículo 6° del Reglamento Electoral establece que las elecciones generales se efectúan bajo la conducción del CEN, conforme a lo señalado en los artículos 47°, 48°, 53° y 55° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú y los artículos 68°, 73° y 74° del Reglamento Institucional.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

SEGUNDO

Que, en el artículo 60 del Reglamento Electoral señala que serán nulos los votos de una mesa de sufragio cuando:

“(…)

- a) *Exista suplantación de los miembros de mesa.*
- b) *La votación se haya efectuado en locales distintos a los previamente determinados.*
- c) *El escrutinio se realice con evidentes hechos de fraude.*
- d) *Se observe mayor número de votos a las cédulas existentes. Según el padrón de registro se procederá a la eliminación de la diferencia en forma aleatoria.*
- e) *Sea evidente la existencia de votos adulterados.*

(…)”

TERCERO

Que, el artículo 62° del Reglamento Electoral establece que el organismo electoral correspondiente consolidará los resultados que corresponden a la elección a su cargo, entregará la información sobre estos a los personeros de las listas participantes y procederá a publicar los resultados electorales dentro de los siete (07) días siguientes al término del acto electoral.

CUARTO

Que, el artículo 66° del Reglamento Electoral indica que: **“El proceso electoral será nulo cuando los votos nulos y/o en blanco superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.** *La nulidad puede ser declarada de oficio por el órgano electoral competente o a petición de cualquiera de los personeros de las listas de candidatos, en el presente proceso, ante el CER correspondiente, al día siguiente de la publicación de los resultados electorales. Si la nulidad se plantea como pedido de parte, será resuelta en el plazo de un (1) día en primera instancia. La decisión puede ser apelada en el plazo de un (1) día para ser resuelta por el CEN.”*

Conforme se ha indicado, en el artículo 66° del Reglamento Electoral, **se ha establecido de manera clara** cuales son los motivos por los que se puede declarar la nulidad del proceso electoral, indicándose que esta puede ser declarada nula siempre y cuando, los votos nulos y/o en blanco superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

QUINTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60° y 66° del Reglamento Electoral, se puede determinar que existe una nulidad de mesa de sufragio y una nulidad total del proceso electoral, cada una con sus propias causales debidamente establecidas, siendo dos tipos de nulidades totalmente distintas.

Ahora, corresponde determinar si se ha cumplido con lo establecido en el artículo 66° del Reglamento Electoral para determinar si es procedente que se declare nulo el Acto Electoral resuelto por el CER II – La Libertad.

SEXTO

Con fecha 04 de diciembre del 2024, el CER II La Libertad cumplió con enviar informe de cierre de acto electoral, detallando la cantidad de mesas instaladas, la fusión de mesas realizadas, la cantidad de electores que fueron a sufragar y los resultados obtenidos por los candidatos al Consejo Directivo Regional II – La Libertad y Consejo Directivo Nacional, los resultados fueron los siguientes:

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
1	550
3	937
5	443
En Blanco	642
Nulos	150
Votos Impugnados	1

CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
2	906
4	843
6	723



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL AÑO ELECCIONARIO 2024

En Blanco	41
Nulos	197
Votos Impugnados	-

De acuerdo a los resultados obtenidos, podemos determinar de manera clara que en ambas votaciones el voto en blanco y/o nulo, no superan los dos tercios $2/3$ del número de votos emitidos, no habiéndose cumplido con el requisito para que se declare nulo el proceso electoral en la jurisdicción del CER II – La Libertad.

El Comité Electoral Nacional, recibido el informe de cierre de acto electoral y procedió con validar el resultado del informe mediante la Resolución N° 157-2024-CEP-CEN, validando los resultados obtenidos de las mesas de sufragio que constan en las actas de escrutinio, las misma que no han sido observadas ni impugnadas, motivo por el cual han sido validadas.

Sobre este punto es importante indicar que los resultados de la mesa de sufragio se encuentran contenidos en el acta electoral que, es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre.

SEPTIMO

Ahora respecto a lo señalado en el recurso de apelación sobre las irregularidades en el Padrón Electoral y la Distribución de los Miembros de Mesa.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8-2024-CERIII-LALIBERTAD/CEP, en su primer considerando se indica que la numeración del padrón del CEP, es única a nivel nacional, por ese motivo no siempre es correlativa para cada consejo regional, no existiendo ninguna omisión de algún miembro de la orden. Indica también que el padrón es de público conocimiento en la pagina del CEP.

Que, efectivamente, en el recurso de impugnación señala que se habría vulnerado el derecho de algunos miembros de la orden que no habrían sido considerados, pero no se menciona a quienes se les habría vulnerado su derecho. De igual manera el padrón electoral se encuentra



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

**ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024**

debidamente colgado en la página institucional del Colegio de Enfermeros del Perú y no ha sido materia de impugnación dentro de los plazos establecidos.

En ese sentido, debe rechazarse el citado argumento indicado en el recurso de apelación.

OCTAVO

Ahora respecto a lo señalado en el recurso de apelación sobre la irregularidad en la presentación de los personeros de mesa.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8-2024-CERIII-LALIBERTAD/CEP, en su segundo considerando se indica que ante el Comité Electoral solo se acredita el personero titular y alterno, siendo responsabilidad del personero titular la designación y acreditación del personero de mesa ante los miembros de mesa el día del acto electoral.

Que, conforme a lo señalado por la Resolución del CER II – La Libertad, los personeros de las listas se deben acreditar ante los miembros de mesa, no señala que esto no haya ocurrido, si bien es cierto que en el recurso de apelación se presenta una declaración jurada de un personero que indica que esto no ha sucedido, eso debe ser materia de análisis para el Comité de Ética del CR II – La Libertad.

Corresponde indicar que el citado argumento en ningún momento es causal de nulidad del proceso electoral de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Electoral.

NOVENO

Ahora respecto a lo señalado en el recurso de apelación sobre el Cierre de Mesas antes de lo normado y violación al derecho al voto

En el recurso de apelación se indica que no se permitió votar a los miembros de mesa que llegaron tarde, infringiéndose de esta manera el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.

Sobre este punto, en ningún momento se indica en el recurso de apelación a que elector se le restringió el derecho al voto y en que mesa sucedió, por lo tanto, no puede tenerse como



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

**ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024**

válido el citado argumento.

En otra parte de su apelación indica que el CER II – La Libertad procedió al cierre prematura de dos mesas de votación (Mesa 3 y Mesa 9) antes del mediodía, sin dar oportunidad de completar las mesas con los suplentes correspondientes ni fusionarlas con mesas cercanas, tal como establece la normativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8-2024-CERII-LALIBERTAD/CEP, en su tercer considerando se indica que las mesas 3 y 9 no fueron arbitrariamente cerradas, lo que sucedió fue que no se instalaron por la ausencia de los titulares de mesa y ante la negativa de los electores de las citadas mesas a integrarla.

Al respecto, la apelante, responsabiliza la no instalación de las mesas 3 y 9 al Comité Electoral Regional; sin embargo, los responsables de instalar la mesa son los miembros titulares o suplentes y en caso de inasistencia de estos, son responsables los electores de las mesas. Del mismo modo, para poder fusionar mesas de sufragio también se debe contar con personas de ambas mesas que aprueben la fusión hecha que no sucedió conforme a lo señalado por el CER II – La Libertad.

Que, los miembros del Comité Electoral Regional serían responsables de que no se instale la mesa, de haber habido la cantidad de miembros de mesa para instalarse y estos le hubieran negado la entrega del ánfora o que se instalen, hecho que no ha sucedido conforme a lo expuesto.

Respecto a las declaraciones Juradas presentadas de los miembros de la orden, en ningún momento declaran haberse constituido como miembros de mesa y solicitar la entrega del ánfora para la instalación. Por lo tanto, no se habría vulnerado el reglamento electoral de acuerdo a la revisión de los documentos adjuntos.

Del mismo modo, dicho argumento no es válido para que se declare la nulidad del proceso electoral de acuerdo con el Reglamento Electoral.

DECIMO PRIMERO



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Ahora respecto a lo señalado en el recurso de apelación sobre la Violación del Principio de Orden y Control durante las Elecciones.

Dicha transgresión no puede ser motivo para declarar la nulidad de un proceso electoral, siendo la responsabilidad de los candidatos en la transgresión de la norma, una responsabilidad individual del candidato a los valores de ética y deontología del Colegio de Enfermeros del Perú. Dicha transgresión debe ser motivo de análisis por parte del Comité de Ética del CEP para determinar las responsabilidades y las sanciones que correspondan.

DECIMO SEGUNDO

Finalmente, la Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM, expedido por CER III – Lima Metropolitana ha sido declarado nulo en todos sus extremos mediante la Resolución N° 164-2024-CEP-CEN.

DECIMO TERCERO

Que, la Primera Disposición Final del Reglamento Electoral, aprobado por Resolución N° 003-2024-CEP-CEN de fecha 10 de setiembre del 2024, establece que cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento será resuelto por el CEN.

Por lo expuesto, el CEN, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN**, presentado por la personera de la Lista N° 04, Zaida Noemí Valdivia Pérez, de conformidad con lo dispuesto en sexto considerando de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR AL CER II – LA LIBERTAD, la presente resolución a efectos que expida la Resolución que declara ganadora a lista que obtuvo el mayor número de votos dentro de su jurisdicción.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la personera de la Lista N° 04, Zaida Noemí Valdivia Pérez.

ARTÍCULO CUARTO. –DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional: www.cep.org.pe



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Lic. Silvia Madelaine Cordova López
CEP N° 40974
Presidenta del Comité Electoral Nacional